

ploramos para los gobernantes y los súbditos aquel espíritu de concordia que une los corazones, concilia los intereses, extingue las enemistades, disipa las envidias y precave las disensiones y turbulencias; y que todos seamos de un corazón dócil á los buenos consejos y compasivos para con las miserias públicas que nos afligen. Tales son nuestros deseos y queremos que sean los vuestros; porque estamos seguros de que son también los del Supremo Pastor al concedernos los dones y las gracias espirituales que hoy publicamos. Conformémonos á las piadosas intenciones del santo Pontífice, que no cesa de levantar sus manos al cielo para apartar de nosotros los castigos de la divina justicia. Unamos nuestras oraciones con las suyas y con las de todos los fieles, teniendo presente, que las oraciones comunes de toda la Iglesia tienen acogida privilegiada ante el trono de Dios, como inspiradas por el Espíritu Santo.

Se leerá esta Pastoral *inter miosarum solemniam* el domingo siguiente al día de su recepcion y se fijará en los lugares acostumbrados.

Dada por Nos, sellada con nuestro sello y refrendada por nuestro infrascrito secretario en México, á 8 de Setiembre, día en que la Iglesia celebra la Natividad de la Virgen María, y en el año del Señor de 1876.—*Pelagio Antonio*, arzobispo de México.—Por mandado de S. S. I.—*Lic. Ignacio Martínez y Barros*, secretario.

#### LIBROS LITURGICOS.

“Sobre la obligacion de observar las disposiciones del Ritual y otros libros litúrgicos, tratan latamente muchos autores moralistas ó rubricistas, y entre otros puede verse á S. Ligorio en su *Teología moral* lib. 6º, trat. 3º, núm. 285, y mas especialmente á Bouix, en su docto y extenso tratado *De Jure litúrgico*, los señores obispos nada pueden establecer en contra de lo dispuesto en las Rúbricas del Misal ó Breviario; así consta del decreto de la sagrada Congregacion de Ritos que bajo el núm. 345 refiere Ferraris en el tomo décimo de su Biblioteca; pero si toca á los señores obispos el mandar poner en practica los nuevos decretos expedidos en Roma, porque ellos deben juzgar de su autenticidad y de la oportunidad de reducirlos á practica si fueren contrarios á las costumbres legítimamente introducidas en la diócesis, ó si pudieren causar alguna desedificación ó escándalo, por la misma variedad de costumbres, ó si tuvieran otro inconveniente. Véase la pág. 482 al fin, y el principio de la siguiente.

Però es de notar, que aunque en el rubro de este decreto se

menciona á los curas, pero en el cuerpo de él no se habla sino con los dignidades, canónigos y prebendados. A éstos con mucha razon se les recomienda en particular la observancia de los sagrados ritos; porque se observa desgraciadamente que las personas literatas y de autoridad, no solo los ignoran, sino que afectan verlos con desprecio, como cosa de poca importancia. Para ocurrir á esos dos motivos de la poca exactitud en la observancia de las sagradas ceremonias, está mandado por la sagrada Congregacion de Ritos, que todos los capitulares sin excepcion, obedezcan al maestro de ceremonias en lo que toca al culto divino, y que de lo contrario sean castigadas al arbitrio del obispo. (*Decretum 17 Julii 1734 ad quantum*, núm. 3873, tom. 4º, pág. 197, de la Coleccion de decretos auténticos de Luis Gardellini.) (Dr. Arrillaga, nota 127.)”

“Algunas personas que por soberbia, ignorancia ó negligencia, se desdeñan de observar exactamente las menores Rúbricas, teniéndolas por cosa de poca monta, llegaron á concebir la absurda idea de que el maestro de ceremonias era un criado de los señores canónigos, y tuvieron el atrevimiento ó insensatez de preguntarlo á la sagrada Congregacion de Ritos: pero ésta les contestó, que lejos de ser su criado, tenía sobre ellos la superioridad que corresponde á todo maestro ó director, en lo que toca al culto divino, y en que en lo referente á él todos lo debían obedecer. Decreto de 31 de Mayo de 1817, núm. 4386 ad 11º, tom. 6º, pág. 39, de la coleccion de Gardellini. Y la misma Congregacion anteriormente habia declarado, que no repugna el que un canónigo sirva este honroso empleo. Decreto de 10 de Enero de 1693, *in Licen.* núm. 3151. Lo demás que pertenece á este importante funcionario, véase en la coleccion de decretos, dispuesta por orden alfabético, é impresa en Lieja (Leodii) 1851, en la palabra *Magister Cæremoniarum*. (Nota 172.)”

#### LIBROS PROHIBIDOS.

Anotando el Ilmo. Sr. Dr. D. Fr. Francisco Gainza, obispo de Nueva Cazares, la Sínoda vigésima prima en que se concede á los obispos de Ultramar facultad de tener en su poder y leer, mas no de conceder á otros, á excepcion de aquellos sacerdotes que supiere ser ilustrados y de costumbres honestas, y aun á éstos por tiempo dado nada mas, los libros prohibidos, excepto las obras de Dupuy, Volney, M. Reghellini, Brun, Potter, Benthan, J. A. Duhaure, Fiestas y Cortesanas de la Gracia, Novelas de Casti, y otras obras que tratan expreso de cosas obscenas, y contra la religion,” dice lo siguiente:

“En las sólitas antiguas era más limitada esta facultad. Los obispos podían leer y retener libros prohibidos; pero únicamente *con objeto de impugnarlos*, lo cual era una trabaja que hacia casi nula la licencia, pues ni todos los obispos están en el caso y aptitud de impugnar los libros prohibidos que leyeren, ni muchas veces se leen mas que para estar al corriente de las doctrinas que corren y preservar de su contagio á sus diocesanos, ni finalmente tendria afortunadamente objeto la impugnacion en estas islas, donde reinando la religion católica sin rivalidad ni competencia, y habiendo una censura saludable para la introduccion y publicacion de libros, lo que conviene es que no circulen doctrinas que necesiten impugnacion, y aun atendidas la simplicidad y limitada ilustracion de los indios, que no se abran los ojos con impugnaciones de doctrinas é ideas que no conocen. Además se les exceptuaba tambien la lectura que tratase principal ó incidentalmente de astrología judiciaria, y se les imponia la obligacion de no poder extraer de sus diócesis los libros prohibidos; restricciones ámbas que han desaparecido con la nueva facultad; y finalmente, tampoco podian conceder esa facultad absolutamente á nadie, siendo así que ahora pueden cometer esa lectura á sacerdotes ilustrados y celosos, lo cual es de mucho alivio, pues aun dado que todos los obispos posean los conocimientos necesarios para censurar tantos libros de materias especiales ó diferentes, no siempre tienen el tiempo necesario, ni sus múltiples y grandes obligaciones les permiten esa enojosa ocupacion.

He dicho que era tanto más de apreciar la facultad para leer, concedida en esta sólita, y para absolver á los que hubiesen leído libros prohibidos, incluida en la 16ª, cuanto es más general hoy el peligro de faltar. Ya hemos visto, en efecto, que en la referida sólita se concede facultad para absolver de todas las censuras, aun cuando sean reservadas á su Santidad de una manera *especial*, y que la 2ª de esta clase de censuras es contra todos y cada uno de los que con conocimiento leyeren, sin autoridad de la Silla Apostólica, los libros de los mismos apóstatas y herejes que defienden la herejía, así como igualmente los libros de cualquier otro autor prohibido nominalmente por letras apostólicas, y á los que conservan, imprimen y defienden de cualquier modo los mismos libros.” Por consiguiente, con esta sólita 21ª, quedan muy pocos libros cuya lectura siga prohibida á los obispos, y á los sacerdotes que deleguen; y por la 16ª no hay ningun pecado, ni censura incurrida por la lectura, impresion, venta, defensa y retencion de esos y otros libros prohibidos, que no pueden ser abusos: muy grande es la gracia para los tiempos que alcanzamos.

“¿Y qué diremos de los periódicos que publican y defienden herejías, y atacan la Religion, sus dogmas y disciplina, ó traen anécdotas y novelas obscenas? Si nos hemos de atener á la doctrina de los sábios Jesuitas que redactan la primera Revista del mundo católico, la *Civiltá Cattolica*, volumen 6º, págs. 648, citada en los comentarios á la *Constitucion Apostolicæ Sedis*, publicados por el Illmo. Maury, págs. 21, están comprendidos en esta censura “por la sencilla y potísima razon, de que los periódicos se distinguen de los libros, solamente porque aquellos se componen de llanas ú hojas que salen diariamente, y éstos se forman de muchas hojas reunidas; razon corta, pero fuerte:” y aun puede corroborarse esta opinion con la circular de la S. Congregacion del Indice, dirigida á los obispos en 24 de Agosto de 1864, en que se dice: “y se empeñan en hacerlo (el daño), no como antiguamente en libros trabajados con grande aparato de ciencia, sino en pequeños libritos, que se venden á ínfimo precio, y por periódicos diarios públicos, y confeccionados á este fin, para infiltrar aquel veneno, no solo á los literatos é instruidos, sino tambien para corromper la fé y simplicidad del pueblo sencillo é ignorante;” y aun con otra del Emmo. cardenal Vicario dirigida á los párrocos de Roma en 6 de Julio de 1871, en la que se dice: “que estos periódicos impíos se leen por los fieles por curiosidad; son admitidos en el seno de las familias, sin que se aperciban del gravísimo daño que causan á la inteligencia y al corazón, especialmente de los jóvenes; que de este modo tal vez beben el veneno de la incredulidad ántes que lleguen á gustar la leche de la Religion.”

A pesar de la fuerza que presenta esta objecion, creo debe sostenerse que los periódicos en cuestion, si bien prohibidos por derecho natural, y por lo mismo pecaminosa gravemente su lectura, no están incluidos en la excomunion segunda ya citada, y por lo mismo el pecado de leerlos no está á nadie reservado, á ménos que no lo condene y reserve algun señor obispo en su Diócesis respectiva. Así se dice en dichos comentarios publicados por el Illmo. Sr. Mauri al glosar esta censura, págs. 21: “Por consiguiente, ni los periódicos, lo cual parece sentencia comun, es decir, aquellos que se publican diariamente, no los que salen en folletos reunidos.” Lo mismo dice Avancini en su glosa, págs. 9, donde pregunta: “¿Si comprenden en esta censura los periódicos que defienden la herejía? y contesta que le parece que no, porque los periódicos, mientras que son hojas sueltas y completas, no caen bajo la denominacion de libros;” y sostiene esta respuesta, y largamente lo

prueba en el Apéndice 3<sup>o</sup>, pág. 134 y 135, con razones que yo aduciría, sino temiera ser difuso, y si no tuviéramos otros dos textos de mayor autoridad.

El primero es nada ménos que del mismo Pio IX, quien en 30 de Junio de 1871 dirigió al Emmo. cardinal Vicario una carta, encargándole pasase una circular á los párrocos, para que éstos, á su vez, amonesten á sus feligreses que les está prohibida la lectura de algunos periódicos que especialmente se publican en Roma, y se les intime de tal modo esta prohibición, que sepan los que la violaren, que la tal violación *no es pecado venial, sino mortal.*" El segundo es el Emmo. cardinal Vicario, que llenando los deseos del santo Padre, circulando á los párrocos la referida carta en 16 de Julio siguiente, despues de deplorar los incalculables males causados por la mala prensa de Roma, les dice: "Declaren por tanto los párrocos que la lectura de semejantes periódicos está prohibida á los católicos por *derecho natural*, por el peligro próximo en que incurren de caer en la fé; y puesto que se trata en un precepto de materia grave, los que lo quebranten, se hacen reos ante Dios, no de una culpa leve sino grave, porque si la luz de la recta razón dicta, que no es lícito leer los escritos impíos y obscenos. . . . ¿cuánto más ilícito será á los católicos, cuanto prohíbe el mismo soberano Pontífice, á cuya voz, de gran autoridad, deben prestar asentimiento y obediencia."

Se vé, pues, que tanto el santo Padre como el cardinal Vicario se limitan á declarar que está prohibida la lectura de los periódicos malos por derecho natural y bajo pecado mortal, pero nada dicen ni uno ni otro de censuras. Nada extraño que el citado Avancini, al glosar estos dos documentos, tom. 6, pág. 347 de la obra titulada *Acta Sanctae Sedis*, concluya de esta manera: "Aquí tienes, en la circular de N. Smo. Padre, mandada cumplir por el Emmo. cardinal Vicario, una declaración auténtica hecha del derecho natural, el que en las actuales circunstancias prohíbe á los fieles bajo culpa grave, tomar y leer los malos periódicos que se publican en Roma;" lo cual habia ya probado en los comentarios de la Bula *Apostolicae Sedis*, apéndice 3<sup>o</sup>, pág. 135.

Creo conveniente concluir esta explicación con una cuestión práctica, muy necesaria en estos desgraciados tiempos que corremos. Scavini la propone en estos términos: *Theol. mor., edit. Mediol. 1869, tom. 2, núm. 940, pag. 658*: "¿A qué está obligado el que tiene libros prohibidos?" responde: "Segun la Bula de Julio III, *Cum meditatio*, y la Constitución de Pio IV, *Dominici gregis*, está obligado el que tiene libros prohibidos

de cualquiera especie, á entregarlos cuanto ántes, bajo precepto de obediencia, y por lo tanto *sub gravi*, á los inquisidores ó á los obispos (basta también entregarlos á los que tienen licencia, segun está en uso). . . .

"Hemos dicho á entregarlos, porque, aunque comunmente se excusa de censura el que quema un libro prohibido, puesto que cesa de tenerlo, con todo está mandado que se entregue, lo que ciertamente siempre, aun en nuestros días, se manda, cuando se prohíben los libros. Y con razón, pues interesa mucho que los superiores sepan qué venenos se dan á los fieles, para que preparen el antídoto."

Y en el apéndice K, *ibi. núm. 1031, pág. 749*, propone la cuestión de "si es de toda necesidad de entregarlos al obispo, ó basta el quemarlos," y diciendo que pueden mandarse al obispo por medio del párroco, del confesor ó de otro, y despues de poner la doctrina de Frassinetti y de una circular de los obispos de la provincia del Turin, concluye: "Estando así las cosas, para la práctica, parece que hay que concluir con los varones doctos que hemos consultado, que si los libros prohibidos son tales, que se divulgan comunmente, y que por lo tanto son bien conocidos por los obispos, pueden quemarse. Más si son libros nuevos, ó raros, ó se juzga que no son bien conocidos, entonces hay que remitirlos á los obispos, para que éstos puedan dar para el veneno el oportuno antídoto. Lo mismo se dice, si no puede conseguirse fácilmente la entrega del libro, pues por benigna interpretación de la ley, pueden quemarse." Como se vé, es cuestión de prudencia. Lo que parece cierto es, que el que quema el libro, aunque pueda faltar á un precepto grave, segun lo dicho, no incurre en censura alguna, porque no lo tiene: S. Lig. *Hom. apost., tract. 19, núm. 62*.

Se ha dicho con Scavini, que basta entregarlos al párroco ó confesor, para que los manden al obispo, ó á quien tenga licencia para leerlos y retenerlos: ¿podrá este que tiene licencia para leerlos y retenerlos, corregirlos, quemarlos ó inutilizarlos, toda vez que está mandado en las disposiciones pontificias, que se consignen al inquisidor ó al obispo, para que procuren remediar el mal con su remedio? Un religioso ilustrado amigo mio, que tenia facultad para leerlos y retenerlos, pidió á Roma á un padre maestro, relacionado con el secretario de la universal inquisición, que le sacase licencia para corregir ó inutilizar tales libros, y le contestó en 15 de Junio de 1866: "No es necesario sacar á V. R. licencia para corregir, expurgar y destruir libros prohibidos, pues puede hacerlo el que la tiene, con tal que sea laureado, como lo es V. R." (Facultades de los obispos de Ultramar, pag. 139.)"

LIGNUM CRUCIS.

“Esta insigne reliquia goza de amplísimos privilegios. Al llegar el sacerdote al altar en que está *expuesta*, al retirarse de él, al pasar delante de ella yendo del uno al otro lado del altar, como sucede en la incensación, debe el sacerdote doblar una rodilla hasta el suelo. 23 May. 1835.—Aunque sean canónigos harán la genuflexión al pasar delante de ella. 15 Set. 1736.—No basta una semi-genuflexión, 7 May. 1746.

Se la puede llevar en procesión bajo tálamo, y entonces irán todos con la cabeza descubierta. 1 Dic. 1657.—No obstante no es necesario que esté el coro con la cabeza descubierta; no se la incensa de rodillas, sino en pié: 15 Set. 1736:—Aunque sea viernes santo. 23 Set. 1837.—18 Febr. 1843.—Pero se la incensa *triplici ductu*.—Siendo pues diferente el culto que se merecen, no hay que ponerla con las reliquias de los otros santos confundida con ellas. 17 May. 1826.—22 Febr. 1847.

Un culto semejante debe tributarse á las santas Espinas. 12 Jul. 1704—y á otros instrumentos de la Pasión santificados con el contacto inmediato del Cuerpo de Jesucristo; y así pueden también llevarse en procesión bajo tálamo, 17 May. 1826—ó ir también con dos turiferarios. 26 Ag. 1752.

Cuando se reserva la reliquia de la Vera—Cruz, debe después de la exposición ó procesión, darse la bendición al pueblo. 15 Set. 1736.—Si fuesen otras *Reliquias*, se permite, pero no hay obligación de darla. 21 Jun. 1683.—Pero se dará siempre con la cabeza descubierta, aunque fuere obispo el que la diese. 23 Set. 1837.

Bajo ningún pretexto se permite: 1º Meter en agua las reliquias de la Vera—Cruz ó de los santos para alcanzar la lluvia. 19 En. 1619.—11 Set. 1769.—Ni exponer reliquias de cuya autenticidad no se posee documento alguno, y sobre cuya veneración no puede aducirse prueba anterior al Concilio de Trento. 21 Jul. 1696.—Ni exponerlas sin que ardan por lo menos dos velas durante la exposición. 21 En. 1701.—Ni llevar bajo tálamo en procesión las reliquias de los santos, por insignes que sean. 23 Set. 1820.—Ni exponerlas colocándolas sobre el sagrario del Santísimo. 12 Mar. 1836.—Ni llevarlas en procesión con la cabeza cubierta, de cualquiera dignidad que sea el sacerdote que las lleva. 1 Dic. 1657.—Ni conservarlas dentro del convento de las religiosas. 17 Abr. 1660.

No estando expuestas las reliquias no deben ser incensadas por nadie. Mas si estuvieren expuestas en el altar en que se canta la misa, serán incensadas solo por el celebrante, como también en vísperas si estuvieren expuestas en el altar del co-

ro, ó en el del santo, y tuvieren velas encendidas. [31] Jul. 1665. Mach.

LIMOSNAS.

“En las iglesias de los regulares ni de un modo quieto se debe pedir limosna, por decretos de la sagrada Congregación del Concilio, de 13 de Mayo de 1679, y de 25 de Agosto de 1692, citados por Ferraris en la palabra *Regulares*, art. 1º, núm. 48, ni en las iglesias sujetas al ordinario se puede pedir limosna para misa que ya se está diciendo, después del ofertorio, y mucho menos después de la Consagración; como por desgracia se vé practicar, por la ignorancia de los encargados de coleccionar estas limosnas, y el descuido de los que debían instruirlos. (Dr. Arrillaga, nota 175.)”

MASCARAS,

El Concilio III Mexicano, lib. 3º, tit. V, *Espectáculos vanos &c.*, párrafo 2º, prohíbe “que cualquier clérigo, ordenado *in sacris* salga enmascarado á la calle, ó represente algún papel en comedias, aun cuando sea el día en que se celebra la solemnidad del santísimo cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo.....”

“Las prohibiciones que aquí se hacen á los clérigos, dice el Dr. Arrillaga, no solo son justas y convenientes al decoro de su estado, sino muy moderadas. Se les prohíbe que usen máscara ó disfraz; siendo así que por el cánón 7º de la distinción 44, les está prohibido aun el asistir á las fiestas en que otros los usen. Se les prohíbe el representar algún papel en las comedias, ó autos sacramentales, cuando no deben ni asistir á aquellas. Sobre este punto, algunos moralistas respetables habian suavizado con sus opiniones el rigor de los cánones, eximiendo, en ciertas circunstancias, de pecado mortal á los clérigos que asistan á las comedias; pero habiendo reproducido esta opinión el P. Lucio Ferraris en su Biblioteca, en la palabra *Clericus*, art. 4º, núm. 17, fué reprendido por el Papa Benedicto XIV, quien calificó aquella opinión de demasiado laxa. *De Syn. Dioec.*, lib. 11, cap. 10, núm. 11. Ferraris, que aun vivía, corrigió su sentencia, como se vé al núm. 21 y siguientes del lugar ántes citado; y en conformidad deben corregirse Machado y otros moralistas, y el Illmo. Villaruel, en la quest. 3ª, art. 6º, núm. 73. (Nota 137.)”